



**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**Tema:**

**LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN RELACIÓN AL DELITO DE FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO EN LOS PASES DE JUGADORES DE FUTBOL PROFESIONAL**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado**

**Línea de Investigación:**

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

**Autora:**

FRANCISCO JAVIER MOREIRA RAMOS

**Directora:**

AB. EDGAR SANTIAGO MORALES MORALES. MG.

**Ambato – Ecuador**

**Diciembre- 2019**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
**SEDE AMBATO**  
**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

**LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN RELACIÓN AL DELITO DE  
FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO EN LOS PASES DE  
JUGADORES DE FUTBOL PROFESIONAL**

**Línea de Investigación:**

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

**Autora:**

FRANCISCO JAVIER MOREIRA RAMOS

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.

**CALIFICADOR**

Mentor Marcelo Meléndez Torres Dr. Mg.

**CALIFICADOR**

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

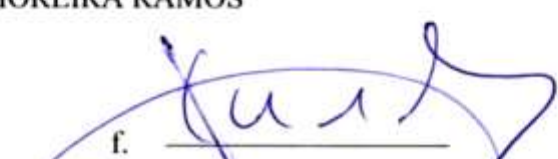


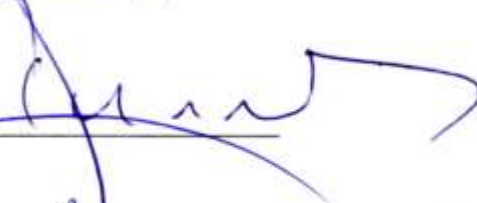
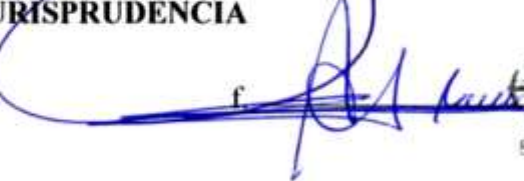
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

Ambato- Ecuador

Diciembre- 2019

f.   
f.   
f.   
f.   
f. 



## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

**FRANCISCO JAVIER RAMOS MOREIRA**, con CC. 180407586- 7 autor del trabajo de graduación intitulado: **“LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN RELACIÓN AL DELITO DE FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO EN LOS PASES DE JUGADORES DE FUTBOL PROFESIONAL”**, previa la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, Diciembre 2019



**FRANCISCO JAVIER MOREIRA RAMOS**

CC. 180407586- 7

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
UNIVERSIDAD

## **AGRADECIMIENTO**

A mis docentes que durante estos 4 años con sus conocimientos han sido guías para plantear este tema de investigación.

Quiero agradecer a mi director de tesis al Ab. Santiago Morales por guiarme durante todo el proceso de elaboración de este trabajo de investigación, por proporcionarme su conocimiento y su amplia experiencia.

A mis padres por ser el pilar fundamental en mi vida.

## **DEDICATORIA**

Este trabajo se lo dedico a mi angelito del cielo quien fue mi motor y mi aliento para continuar con esta ardua tarea y culminar mi carrera universitaria.

A mis padres, Francisco y Jacqueline, quienes con su amor y dedicación me han encaminado a culminar mis estudios universitarios de la mejor manera, enseñándome la importancia de luchar y cumplir sueños

A mis hermanas, Mayra y Estefanía, por ser mis guías y aliento.

A mi abuelito que con su amor incondicional me enseñó el amor por el derecho.

A Cristina por ser mi compañera de vida

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar la teoría de la imputación objetiva en el delito de falsificación y uso de documento falso en los pases de jugadores de fútbol profesional. En el contexto jurídico de los futbolistas versan varias faltas a la normativa deportista y penal vigente en el Ecuador, por esa razón existen diversos casos de suplantación de identidad, de utilización de documentación falsa dentro del ámbito futbolístico y las sanciones únicamente las acarrea los deportistas cuando es de conocimiento público., Sin embargo los representantes legales de los futbolistas son quienes conducen al cometimiento del delito Por esta razón, existiría igualdad de condiciones para la aplicación de las sanciones cuando estos incurran en la acción mencionada. La importancia del estudio está en analizar la teoría de la imputación objetiva, en cuanto a las responsabilidades que tendrían los representantes legales de los futbolistas cuando exista el delito de falsificación y uso de documentos, en muchos casos los deportistas no tienen formación para entender la complejidad de los contratos o pases. Esta investigación emplea bibliográfica con una revisión de las concepciones teórica de las variables de estudio. Como resultado principal se constató que se requiere un mayor control de las autoridades nacionales del Registro Civil, e investigar a cabalidad la información de los jugadores al celebrar los contratos expuesto que la relación entre la teoría de la imputación objetiva y delito de falsificación que pone en riesgo a los jugadores y a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

**Palabras claves:** delito, documentación, falsificación, imputación, objetiva.

## ABSTRACT

The aim of this study is to determine the objective imputation theory in the crime of falsifying documents and the use of forged documents in the passes of professional soccer players. Within a judicial context, soccer players commit several offences to the sport regulations and the current Ecuadorian criminal law. For this reason, there are many cases of identity theft and the use of forged documents within the soccer world. Only the athletes are penalized when it becomes publicly known, even though it is their legal representatives who convince them to commit this crime. For this reason, the equality of conditions should exist to penalize whoever is involved in this action. The importance of this study is to analyze the objective imputation theory regarding the liability of the professional soccer players' legal representatives in the crime of forgery and the use of forged documents because sometimes these athletes have not received elementary education and do not understand the complexity of these contracts or passes. This study used a bibliographical research through the revision of theoretical conceptions of the studied variables. Its main finding is that stricter control is required by the national authorities of the Civil Registry and all the information of the athletes must be thoroughly reviewed when entering into a contract. It is established that the objective imputation theory and the crime of forgery jeopardizes the players and the Ecuadorian Soccer Federation.

**Key words:** crime, documentation, forgery, imputation, objective

## ÍNDICE

PRELIMINARES	
<b>DECLARACION DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>vii</b>
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>viii</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO . ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....</b>	<b>4</b>
1.1 Teoría de la imputación objetiva e el derecho penal.....	4
1.2. El delito de falsificación de documentos.....	17
1.3. Bienes jurídicos protegidos del tipo penal.....	21
<b>CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO.....</b>	<b>25</b>
1.1. Metodología de la investigación .....	25
1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información .....	26
1.3. Población y muestra.....	27
<b>CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>30</b>
<b>3.1. Presentación de resultados .....</b>	<b>30</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>40</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>43</b>
<b>APÉNDICE .....</b>	<b>47</b>

## INTRODUCCIÓN

El prefacio de la presente investigación, se refiere a una temática actual en el derecho penal ecuatoriano, a su vez como tema particular en referencia a la falsificación de documentos para la obtención de beneficios en deportistas, especialmente en futbolistas, es fundamental exponer lo siguiente:

Un contexto histórico, internacional establece miras hacia el derecho español, que según Villa (2009) mantiene que los castigos por falsificación y uso de documentos eran sancionados de especial manera, por consecuente alteraban la confiabilidad del Estado, sin duda las proporcionalidades de las penas para Camargo (1951); en el derecho romano empezaron con las falsificaciones en documentos y monedas republicanas, que generalmente se daban por parte de autoridades, además en el derecho penal actual para Villacampa (2004) y Vargas (2011) mantiene que; el bien jurídico protegido por este delito es el bien social y la ocultación del mismo. Para concluir el autor Quesquén (2008) en su investigación actual establece que lógicamente el tipo penal carece de redacción en su proposición normativa, lo cual nos extrae a concluir que existe una mejor determinación en función de que falsifican documentos para beneficios personales.

Ahora pues bien, en el contexto normativo nacional se encuentra varias definiciones que se adecúan a nuestra investigación se hace referencia a la imputación objetiva, que para Pazmiño (2016); en la cual manifiesta que su deber, es determinar los presupuestos de una acción típica, al igual que Vargas (2016) donde concluyen; que es un resultado entre la conducta típica y el resultado antijurídico; y asimismo propone Shafflick (2011), depende la aceptación de la sociedad para imputar o no un delito. De la misma forma en las investigaciones de Maji (2016) y Delgado (2018) orientan hacia una conclusión única, la cual expresan, que la ley penal, solo se enfoca en el agente que use, se aproveche y permita sobre documentos ajenos, además que la autoridad quien lo ejecuta comita incisivamente en la realización de la omisión dolosa.

La situación problemática a investigar, es que las sanciones que se aplican en los diversos casos solo imputan a los deportistas como lo menciona el art. 166 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que estipula la sanción a los dirigentes, técnicos y a los deportistas, se deja de lado la responsabilidad que pudieran tener los representantes legales de los futbolistas. Esta problemática lleva a la responsabilidad penal que tendrían los representantes legales, y que se aplique el principio de individualización de la pena cuando exista el delito de falsificación y uso de documentos falsos para que el deportista no sea sancionado si no conocía el acto que su representante ejecutaba dolosamente.

En base al problema latente radica dentro la legislación deportiva en Ecuador, actualmente en la misma no existe responsabilidad para los agentes de futbolistas, en el Ecuador según la Federación Ecuatoriana de Fútbol solo en el año 2017 se detectaron cuatro casos de adulteración de documentación por parte de los representantes de los futbolistas y se encontraban en indagación 11 casos más, esto nos lleva a entender que existe la problemática de la falsificación y uso de documentos en general.

El objetivo general de la investigación es relacionar la teoría de la imputación objetiva y con la problemática de la falsificación de documentos por parte de los deportistas, la misma que tendrá un proceso de análisis de dicha teoría, fundamentación, se explora el tipo penal anteriormente descrito, para arribar en conclusiones que permitan determinar criterios jurídicos.

Los objetivos específicos que se incluyen en el proceso de estudio son fundamentar científicamente la teoría de la imputación objetiva y el delito de falsificación y uso de documentos dentro del área de derecho, investigar la teoría de la imputación objetiva y la falsificación y uso de documentos falsos de los futbolistas jóvenes del Ecuador, determinar la relación entre las variables a través de la opinión de un experto en el tema y los directivos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

La investigación se basa netamente en la casuística latente- actual, por ende el método a utilizarse en el presente proyecto será el método Inductivo porque se han observado casos particulares de deportistas en el ámbito futbolístico que no conocían que sus representantes usaban documentación falsa para conseguir contratos con clubs en el Ecuador, a través de esto se podrán emitir criterios jurídicos que crearan una premisa general para poder investigar los vacíos legales en la legislación deportiva.

## **CAPÍTULO . ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1 Teoría de la imputación objetiva e el derecho penal**

Las normas legales evalúan simultáneamente las acciones humanas como normas de evaluación e inducen acciones humanas deseables como normas decisorias. Asimismo, el Derecho Penal es una norma de evaluación y una norma decisional al mismo tiempo. En consecuencia, el Derecho Penal se convierte en una regla con respecto a las acciones al prohibir u ordenar a los ciudadanos con respecto al desempeño de acciones particulares. El Derecho Penal como norma de evaluación aclara qué acciones son acciones criminales que contravienen el derecho penal y, como norma decisiva, permite a los ciudadanos juzgar qué acciones constituyen acciones criminales (Honig, 1995, pp. 19-20).

Un requisito clave para imponer responsabilidades penales, la causalidad suprime las acciones que causan (por ejemplo, apuñalar a alguien con un cuchillo) con respecto a los resultados que están prohibidos en el Derecho Penal (por ejemplo, causar que alguien muera). Cuando los castigos impuestos por los tribunales de justicia son aceptados como la moral y la ética mínimas que los acusados habrían defendido, se otorga validez a la ejecución de las sanciones.

Debido a que uno de los propósitos de la ley es prevenir disputas, es necesario un pensamiento centrado en el problema que busque soluciones apropiadas a problemas específicos. También es necesario que la teoría de la causalidad integre estas dos formas de pensar y participe en discusiones racionales a través de la razón práctica. Sin embargo, las discusiones centradas en el sistema hasta ahora han sido dominantes. En consecuencia, discutir los puntos de contención que rodean la teoría de la imputación objetiva en el Derecho Penal a través de casos de juicios penales será útil para examinar la causalidad legal (Jung, 2018).

Según la teoría de la imputación objetiva, la posibilidad objetiva de causalidad entre causar acciones y daños depende de si las acciones realizadas por los individuos en cuestión han

creado riesgos o no que constituyen un cuerpo legalmente importante del delito (Kaufmann, 1995). Sin embargo, la posibilidad de que ocurran resultados peligrosos se distingue de la causalidad en las ciencias naturales. Esto se considera que el delito cometido por omisión tiene una relación funcional de responsabilidad con los resultados debido al incumplimiento de las tareas que hubiere cumplido y, por lo tanto, castigado (Lampe, 1995).

En consecuencia, la causalidad legal está estrechamente relacionada con los procedimientos de razonamiento de los juicios y se ha discutido cuidadosamente con un enfoque principalmente en negligencia criminal, omisión falsa y causalidad superpuesta. Primero, la negligencia criminal es responsabilidad causal presunta en casos donde los agentes violaron su deber de cuidado dentro de su alcance dominante y dio lugar a daños o riesgos previsibles. A continuación, se produce una omisión falsa en situaciones en las que las personas con obligaciones intencionales para evitar la aparición de peligros que fueron capaces de tomar medidas y de prevenir peligros únicamente cometieron una falta de conducta, y se evalúa que la no emisión es idéntica a la posibilidad en los resultados (Honig, 1995 & Kaufmann, 1995).

Como referencia, el delito cometido por omisión se refiere a la ocurrencia de resultados evitables porque aquellos con obligaciones intencionales fueron pasivos y no realizaron acciones legalmente exigidas. En consecuencia, cuando se ve desde la perspectiva de la imputación objetiva, se reconoce la causalidad entre la falta de conducta y los resultados por omisión falsa de acuerdo con los dos estándares de causalidad y realización. Finalmente, en términos de la evitación real de los resultados, la causalidad superpuesta confirma la causalidad a través de evaluaciones normativas (Jung, 2018).

La teoría de la imputación se originó desde la década de los setenta, esta llega a la misma conclusión que el criterio de causalidad adecuado, basado en la teoría se establecen tres niveles: el primero, empieza a juzgar si el peligro prohibido por la ley ha sido causado. Si el peligro se encuentra dentro del límite de la ley, el daño de la lesión o incluso la muerte no se imputaría a la conducción. Lo primero en cambio, responde a la interrogante ¿preguntar si la conducta peligrosa tiene una conexión normal con el daño? Finalmente, es necesario

investigar de manera continua el daño causado por la conducta peligrosa se mantiene dentro del alcance de las consecuencias del delito (Dong-Mao, 2009).

Aunque la teoría de la imputación objetiva es una teoría dominante, ha especificado el cuerpo del delito de causalidad solo en la medida en que las acciones de los agentes han creado peligros legalmente criticables antes de que ocurran los resultados y se hayan realizado como reales peligros, y hay muchos problemas interpretativos (Kaufmann, 1995). En particular, no proporciona respuestas fundamentales a la pregunta de por qué aumentar los riesgos como resultado de las acciones es ilegal. Además, la imputación objetiva no es el único criterio en circunstancias que excluyen la ilicitud, como la defensa propia. En otras palabras, esto es simplemente un elemento en la evaluación de los riesgos aceptables de responsabilidad propia.

Según Carnelutti (2015), determina que la teoría de la imputación objetiva da apertura a un tema amplio que es de discusión, al considerar que se busca dar con el tipo penal, busca una consecuencia jurídica en cierto tipo penal, es necesario buscar la culpabilidad del infractor y buscar que el hecho punible concorde con el principio de culpabilidad. La teoría de la imputación objetiva es un argumento de disputa dogmática, si se considera que para la obligación gubernativa de una punición, esencial que se da un resultado jurídica punible de la infracción, es preciso que haya una infracción declarada al autor del hecho indigno, que constituye la imputación objetiva miembro sustancial del principio de culpabilidad.

La ciencia ayuda a que exista un correcto desenvolvimiento en el mundo de la fenomenología, se busca dar un parámetro factico y real en la búsqueda del resultado, se da a entender que el nexo causal y a causa de esto dé como resultado el principio de causalidad. La teoría de la imputación objetiva deduce que se plantea un análisis histórico para deducir como se fundamenta, y buscar coincidencias entre la causalidad del infractor es posible que exista un criterio que permita determinar un criterio cierto de un hecho (Carnelutti, 2015).

El análisis de los parámetros expuestos anteriormente que concurren en una virtud en cuestión a la teoría de la imputación objetiva la relevancia de una causalidad se desarrollará con un nuevo marco jurídico para analizar todo en cuestión del tipo penal e identificar al infractor en cuestión del cometimiento del delito. También, el concepto de delito modificó fundamentalmente la estructura de lo sostenido, en ese entonces, el nuevo sistema de la acción típica fue equiparada con el dolo, por ende, de la acción se infiere que el dolo, juntamente con los otros elementos subjetivos del injusto, pertenecen al tipo, toda vez que la función de éste consiste en señalar todos sus elementos del injusto esenciales para la punibilidad.

Cierto es que causalismo y finalismo son categorías que hacen alusión al primer nivel de imputación, según lo describe el autor Donna, esto es a la imputación de la conducta del sujeto activo de la infracción, en las actuales épocas se discute:

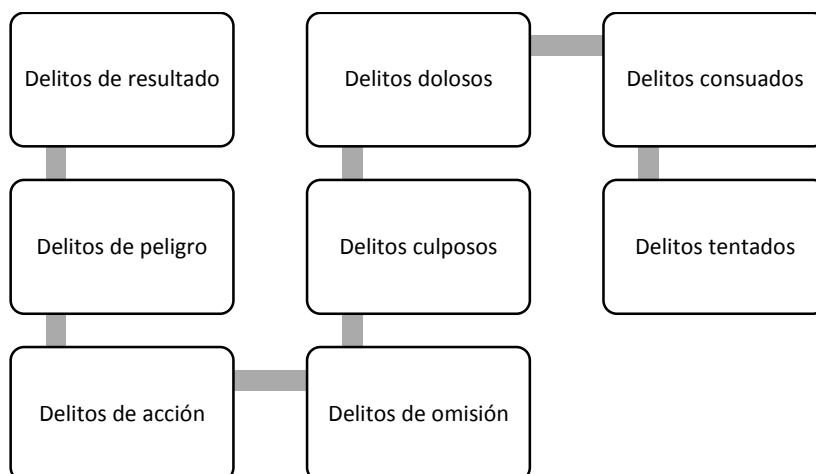
la idea fundamental en el funcionalismo posmoderno reside en desterrar todo vestigio que pueda relacionar los elementos del sistema jurídico-penal con principios, esto es, suprimir o declarar neutro el concepto de acción para así poder sobre poner un concepto incierto de imputación, para luego proseguir con el mismo tratamiento sobre la causalidad, cómplice inmediato de la acción, expuesto que ambas llevan la marca de infamia por su pertenencia a los infiernos del ser, llega requerir lo mínimo indispensable de esta, cuando no, su destierro a los infiernos de donde proviene condenándola al fuego y azufre, como así lo pregona la radicalización sistémica del funcionalismo. (Rubén, 2007)

La teoría de la imputación objetiva representa una evolución necesaria de los principios de imputación penal que habían sido trazados primero solo para la teoría de la equivalencia y después para la teoría de la adecuación. También constituye la única clave para enfrentar un gran número de casos problemáticos que se presentan en la actualidad, entre los cuales se presenta como ejemplo más moderno, la transferencia al extranjero de dineros provenientes de actividades ilícitas realizadas a través de Bancos. Naturalmente con la teoría de la imputación objetiva, no serán ya resueltas cuestiones de fondo tales como el alcance del fin de protección de la norma de cuidado, sino que sólo serán identificadas como un

planteamiento relevante para la realización del tipo. Pero ello, ya constituye un progreso dogmático, significativo que nos ha concedido la teoría de la imputación objetiva.

Los estudios de derecho penal y la jurisprudencia desarrollaron la llamada teoría objetiva de la imputación. Como revela su nombre, no se centra tanto en la causalidad sino en la imputación, es decir, una evaluación normativa de ciertos hechos y su asociación con un individuo. Según esta teoría, la conducta del actor crearía un riesgo no permitido, un primer nivel de imputación, y ese riesgo preciso, produce el resultado de un segundo nivel de imputación. Hasta cierto punto, la imputación objetiva es una especie de teoría de causa próxima (legal) que, sin embargo, prohíbe el castigo de algunos casos que normalmente se castigan en jurisdicciones de derecho consuetudinario. (Dyson, 2015)

La imputación objetiva se aplica a:



*Ilustración 1 Realizado por el investigador a partir de la información obtenida por (Dyson, 2015).*

La teoría de imputación necesita que los tribunales efectúen una evaluación normativa de los hechos que rodean el acto, para establecer si el resultado dañino se imputará o atribuirá a la persona que se demandó (Heller & Dubber, 2011). La teoría de la imputación tiende a extirpar la imputación del ámbito de los hechos reales y confinarla dentro del ámbito del juicio posterior por parte del tribunal, un juicio que ya no se basa en la capacidad o el conocimiento del agente, sino en general y medida objetiva, típica del hombre razonable.

De esta manera, la teoría recibió el concepto hegeliano de intención que, a diferencia del propósito, no se refiere a la acción en su manifestación concreta y directa, sino en su significado universal. Lo que se establece es si un evento que estaría relacionado causalmente con la conducta humana ha creado una situación objetiva de peligro. La conexión entre el evento y la situación peligrosa, por un lado; y, las operaciones cognitivas y volitivas y las características de las personas concretas, por el otro, se considera irrespetuosa (Casanova & Civello, 2018).

En la doctrina se ha establecido dos grandes principios que constituyen la columna vertebral de la imputación buscan un resultado causado por el agente sólo se imputaría al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto. La imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo. (Roxin, 2002).

La doctrina ha elaborado una serie de criterios adicionales al principio del riesgo con el objeto de resolver los distintos grupos de casos que permitan la relación natural de causalidad. La producción del resultado dentro del fin o esfera de protección de la norma infringida a cursos causales irregulares, enviar a una persona a pasear al bosque un día de tormenta, recomendar al tío a viajar en un vuelo chárter, entre otros, se resuelve por ésta vía. En todos ellos ha de negarse la imputación debido a que el riesgo creado no está jurídicamente desaprobado.

Una vez más, la falta de relevancia penal de riesgo reside en la ausencia de capacidad de acción de pretender la producción del resultado típico. El carácter aleatorio de estos procesos, la ínfima posibilidad de que esa acción le siga el resultado, determina en la esfera de los delitos imprudentes la ausencia de previsibilidad objetiva y en la de los dolosos la imposibilidad de controlar por el sujeto activo la marcha del curso causal. Es obvio que

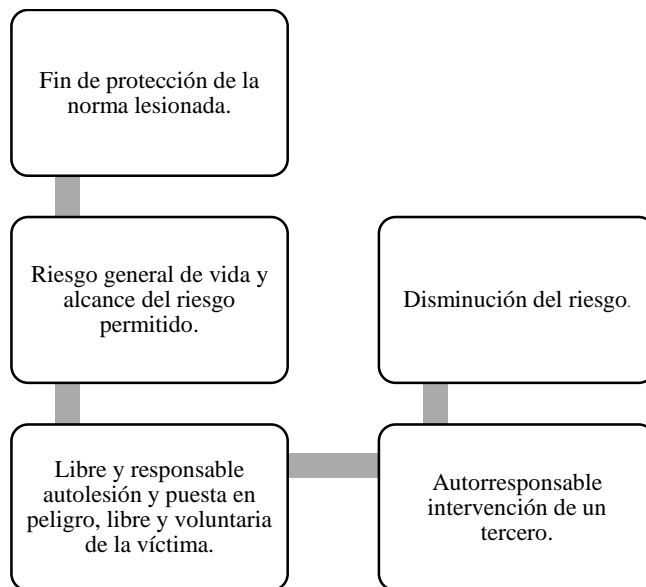
dejaría de ser un curso si el sobrino sabía que el avión en el que va a viajar su tío está averiado motivo del posterior accidente.

En este caso, el riesgo implícito en las acciones si es penalmente relevante. También se resuelven los cursos causales complejos con causas preexistentes, simultáneas o sobrevenidas, cuando se afirma que el sujeto no creó el riesgo del resultado. En todos estos casos el lesionado en riña muere en accidente de tránsito al ser trasladado al hospital, etc, el resultado se produjo causalmente, pero no es jurídicamente imputable por la falta de capacidad de la acción de pretender la producción del resultado típico. Caso distinto sería si, A lesiona a B a sabiendas de su hemofilia, aquí cabe imputar el resultado. En relación con el segundo criterio la vida en sociedad supone la asunción de ciertos riesgos de circular en automóvil.

Finalmente en lo concerniente al tercer criterio la imputación objetiva, faltaría si el resultado queda fuera del ámbito de la esfera de protección de la norma. Por ejemplo: la madre del peatón atropellado imprudentemente sufre un síncope al enterarse de la noticia de su muerte. En este caso ¿la lesión será imputable a la conducta imprudente previa? ¿el conductor tiene a bien también responder por las lesiones? En este caso y otros supuestos análogos, lo esencial es determinar si el fin protector del precepto infringido está destinado a impedir la producción de las consecuencias directas lesivas para el bien jurídico o también a evitar daños secundarios desencadenados por aquellos.

Cuando el resultado producido no constituye la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado, no porque falte la realización de dicho riesgo, sino por faltar la creación desaprobada del mismo, no cabe hablar de imputación objetiva. En otras palabras, si falta la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado es irrelevante el requisito de la realización del riesgo en un resultado. Por ejemplo un avión que vuela de acuerdo con todas las previsiones, sufre un percance y mueren varios de sus pasajeros.

Por otro lado se ha sostenido otros criterios para establecer la imputación objetiva. Dichos criterios son los siguientes:



*Ilustración 2 Realizado por el investigador a partir de la información obtenida por Roxin (1996)*

Para la imputación objetiva es preciso además que el resultado concretamente causado encaje en el fin de protección o evitación de la norma, es decir que coincida con el tipo de causación que precisamente pretende evitar la norma prohibitiva directa o la norma de cuidado infringida; se trata, pues, de un criterio de interpretación teleológica. Al fin de protección de la norma se le ha atribuido múltiples funciones. Una de ellas consiste en ser un criterio autónomo de la teoría de la imputación objetiva. Visto así, el fin de protección de la norma se ha determinado como un criterio interpretativo, el cual se excluye la imputación objetiva de otro resultado no coincidente con tal fin.

Su contenido básico es determinar hasta dónde se contempla el resultado dañoso causado dentro de la norma que establece la conducta como típica. Por ejemplo, se excluyen de la imputación objetiva los llamados resultados secundarios (muertes o daños posteriores a un hecho que causa otro), expuesto que la norma sólo protege en estos casos, el daño inmediato, y no lo que ocurra en días, meses o años plazo. Así para Roxin (1996) lo correcto políticamente es la limitación de la esfera de protección de la norma a los daños directos.

En consecuencia, si la víctima del atropello fallece dos años después del accidente, por deficiencias de su cuerpo causados por el mismo, el conductor responderá sólo por las lesiones propias del atropello y no por la muerte posterior. El fin de protección de la norma es aplicable tanto a los delitos dolosos como culposos. Dentro de la esfera de protección de la norma, se tienen los siguientes casos:

Aquellos casos en los que el resultado no es una plasmación del riesgo creado. Este criterio es aplicable en el campo de los delitos imprudentes; según, el ejemplo anterior del guarda barreras, y también en el ámbito de los delitos dolosos, lo que es conocido como la problemática de las desviaciones causales. Ejemplo: A, con intención de matar dispara contra B, le ocasionó una ligera herida. Sin embargo este muere al ser trasladado al hospital, ya por un accidente de tráfico, por una intervención con un bisturí infectado, o bien por un incendio del hospital. En éstos supuestos se afirma que el resultado acontecido no es una plasmación del riesgo creado, sino que procede de fuentes diversas. La norma que prohíbe matar no incluye las muertes producidas por un incendio de hospital, resultado éste que sucede independientemente del motivo por el cual el sujeto se encuentra en el hospital.

Segundo tipo de casos tratados al amparo de este criterio, son aquellos supuestos en los que, sí bien los resultados son una plasmación del riesgo creado, se afirma que ésta cae fuera del ámbito de protección de la norma. Esta problemática es lo que se conoce con el nombre de consecuencias secundarias y se aplica en el ámbito de los delitos dolosos y culposos. Por ejemplo en delitos dolosos: A incendia una propiedad; ello desencadena en el propietario de ésta una crisis nerviosa o shock que le produce la muerte o unas lesiones. Otro ejemplo en delitos por imprudencia: A atropella imprudentemente a B, posteriormente al comunicarle la noticia a la madre de B, ésta sufre un schok nervioso, del que se deriva un resultado de lesiones o de muerte.

En ambos casos, de lo que se trata es de contestar si estos daños secundarios, son asimismo imputables al causante del primer daño. La respuesta será, en opinión de Roxin, negativa,

expuesto que estos daños secundarios están fuera del alcance del ámbito de prohibición (protección) de la norma. La imputación objetiva, además, cuando el resultado queda fuera del ámbito de protección de la norma que el autor ha vulnerado mediante su acción, expuesto que en tal caso no se realiza en el resultado el riesgo jurídicamente desaprobado que ha creado el autor, sino otra clase de riesgo. El herido en un intento de asesinato, no se mueve del lugar del hecho es alcanzado por un rayo, perece en accidente sufrido durante su traslado al hospital o fallece por efecto de un error médico.

Este criterio sirve para solucionar casos en los que, aunque el autor ha creado o incrementado un riesgo que se transmite en un resultado lesivo, no procede imputar este resultado si no se produce dentro del ámbito de protección de la norma. Los casos a los que afecta estos problemas son muy diversos y complejos y van desde la provocación imprudente de suicidios se dejó una pistola al alcance de un depresivo suicida con ella y la puesta en peligro de un tercero acepta por este muerte del copiloto en una carrera de automóviles hasta los daños sobrevenidos posteriormente a consecuencia del resultado dañoso principal producido la madre de la víctima del accidente muere de la impresión al saber lo ocurrido a su hijo. Todos estos casos caen fuera del ámbito de protección normal que se previó al dictar la norma penal y tendrían que ser excluidos del ámbito jurídico penalmente relevante. (Muñoz, 1998).

La imputación objetiva falta cuando el resultado queda fuera del ámbito de la esfera de protección de la norma. Por ejemplo: la madre del peatón atropellado imprudentemente sufre un síncope al enterarse de la noticia de su muerte. En este caso ¿la lesión será imputable a la conducta imprudente previa? ¿el conductor deberá también responder por la lesiones? En esta y otros supuestos análogos, lo esencial es determinar si el fin protector del precepto infringido está destinado a impedir la producción de las consecuencias directas lesivas para el bien jurídico o también evitar daños secundarios desencadenados por aquellas. En el caso propuesto, parecería que el fin protector de la prohibición penal del homicidio o lesiones no incluye preservar a personas distintas del afectado de las repercusiones psíquicas del suceso y cosa distinta, serán las posibles responsabilidades civiles por los daños indirectos que deriven de la producción del delito o falta.

Como riesgo se entenderá como aquella situación que por su magnitud, causa un daño a un bien, una persona, etc, con esta posibilidad demasiado cercana a la certeza. Así es riesgoso tanto caminar por la línea del tren, en horas de mucho tráfico, como montarse en un avión para realizar un viaje o poner explosivos para la demolición de una zona comercial. Pero como es necesario que se dé el desarrollo social, algunos de estos riesgos son avalados por la comunidad, expuesto que el posible daño que causen es inferior al beneficio que también dar, si se cumple con la actividad fijada con el riesgo incluido. Situación como el transporte aéreo involucra el riesgo de múltiples accidentes y pérdidas de vida, pero la aviación ha venido a acortar distancias entre los continentes, a transportar más ágilmente mayor cantidad de personas al punto que, con la importancia que éstas circunstancias les ha dado, el riesgo de accidentes queda reducido frente a las ventajas mencionadas.

Las condiciones para la imputación objetiva en criterio de Heller & Dubber (2011) son: su conducta creó un riesgo que es injustificable de producir un daño criminal, también el daño se produjo a causa de un riesgo considerado injustificable por la conducta del demandado. La teoría de la imputación objetiva llevará con frecuencia a los mismos resultados que se lograrían al emplear la teoría del derecho común de la causación legal.

De negarse la imputación objetiva de un resultado cuando falte un riesgo jurídicamente relevante. Se trata de excluir la imputación de riesgos normales de la vida. Ejemplo: el sobrino que manda a su tío a pasear en avión, con el deseo que sufra un accidente aéreo. Por riesgo permitido se entenderá como la ausencia de tipicidad en los casos que se crea un riesgo, pero jurídicamente permitido o socialmente aceptado. Ejemplo: Tráfico público (tráfico aéreo, fluvial o marítimo) funcionamiento de instalaciones industriales (plantas peligrosas), la práctica de deportes que impliquen riesgo, entre otros.

La teoría de la imputación objetiva muestra los casos en los cuales se prohíbe la imposición de responsabilidad mencionadas por Heller & Dubber (2011) por ejemplo, o el resultado dañino no se atribuye al acusado cuando la conducta que causó el daño se considera legal,

cuando se presentó acerca de la realización de una tarea que el actor debía efectuar a luz de su rol social en el instante del evento, cuando se haya ocasionado por la conducta negligente de un tercero a quien el demandado le ha confiado efectuar una tarea y cuando se originó por la decisión voluntaria de la víctima de participar en una acción conjunta peligrosa.

Muy importante resulta la teoría del riesgo permitido de Roxin (1996), la cual se expone en los siguientes términos: la primera corriente de teorías de la imputación objetiva en el marco del funcionalismo es la encabezada por Roxin, para quién las reglas que regulan la imputación al tipo, son básicamente dos: a) un resultado causado por el agente, sólo se imputa al tipo objetivo, si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico, no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro se ha realizado en el resultado concreto. En este esquema, cuando falta la creación de un peligro prohibido la acción y su resultado son impunes. Pero también es impune el resultado, cuando éste no es realización del riesgo prohibido; en el caso del pariente enviado a la tormenta, la acción no se calificaría como peligro prohibido.

La imputación objetiva, lo que lleva a Roxin a construir una regla correctiva, conforme a la cual no había imputación cuando el alcance del tipo no abarca la evitación de los riesgos y sus repercusiones. Se trata de los casos de incitación o de cooperación a una mera autopuesta en peligro que los tipos no tienden a evitar. Roxin excluyen la imputación objetiva en los casos de riesgos permitidos, aunque el autor ha creado o elevado el riesgo, entiéndase que es tal conducta que crea un riesgo relevante, pero de modo general está permitido.

La base del juicio de la imputación objetiva es por tanto la existencia de un riesgo permitido implícito en la acción (desvalor de la acción). Entonces la pregunta que surge de inmediato será ¿qué características reúne ese riesgo para que no sea permitido? Pues bien, el riesgo debe suponer una posibilidad objetiva de pretender la realización del resultado típico, si hubo dolo o imprudencia a que el resultado se concibe como dispuesto finalmente. Por eso, no existía penalmente relevante en enviar al tío en avión, expuesto que el sobrino malintencionado no podía objetivamente controlar el fallo que ocasiona el accidente, la acción causante del resultado no estaba dispuesta.

Por otro lado, se tiene los riesgos adecuados socialmente que son los que sin constituir una infracción al deber objetivo de cuidado, la experiencia nos dice que antes o después se llega a lesionar un bien jurídico. Así la mujer que se separa de su marido actúa de socialmente adecuada aunque sospeche que el abandono, provoca el suicidio de aquel; el organizador de una carrera de motos actúa en los mismos términos aunque prevea que en el curso de la misma se producirá algún accidente. En resumen se trata de riesgos que no merecen ser considerados por el ordenamiento jurídico en razón de su utilidad social.

Asimismo es importante exponer la diferencia entre el riesgo permitido y estado de necesidad. El riesgo permitido como obstáculo en la imputación objetiva, es decir como obstáculo del tipo se distinguirá por los demás del riesgo permitido fundamentalmente en la ponderación de intereses, del estado de necesidad justificante. También en el estado de necesidad justificante se tiene en cuenta riesgos peligrosos para intereses, que conducen a la autorización de un comportamiento arriesgado. Sin embargo en el estado de necesidad justificante se trata siempre de la especial relación de finalidad en que se encuentra la acción.

El contexto de la acción justifica. En el riesgo permitido, por el contrario, el contexto de la acción esperada típicamente haya proporcionado el motivo de la autorización del riesgo, sin que en la acción concreta importe, si este tiene lugar en un contexto determinado. Ejemplo: Al conductor de una ambulancia únicamente le está permitido infringir las normas reguladoras del tráfico rodado para prevenir una situación de peligro que no cabe eliminar de otro modo (justificación), pero también está permitido dar una vuelta con un gran camión, lo que no reporta utilidad especial (exclusión del tipo).

Finalmente es de rigor conocer los alcances del principio de confianza, en cual el autor confía en el correcto comportamiento de los demás y esta confianza implica un riesgo permitido, si se produce un resultado por la acción culposa de otros. Un campo de aplicación del principio de confianza es la circulación vehicular. Este principio tiene su límite en el caso que el conductor reconozca, de manera clara, el comportamiento conductivo contrario al deber de

cuidado de otro conductor o cuando espera a raíz de un primer error, otros errores del conductor contrario.

En este caso, los demás tienen que parar y no aumentar el riesgo con su comportamiento, aunque originalmente se ajuste a derecho. Otros ejemplos se refieren con el cuidado que deben tener los conductores con los niños en la calle, en el cual el conductor no se confiará, debido a la inexperiencia de los niños o pequeños que tengan un comportamiento acorde con las disposiciones legales y reglamentarias. Tampoco en los casos de peatones de edad avanzada o minusválida o en los cruces de calles mal iluminado o de un tránsito intenso. El principio de autorresponsabilidad se ha establecido en la doctrina dominante como criterio independiente de la imputación objetiva y con ello se ha partido de la idea de que cada uno es responsable por su propio comportamiento.

## **1.2. El delito de falsificación de documentos**

La falsificación se define como la creación de un documento legal falso o la modificación material de un documento legal existente con la intención de engañar o defraudar a otros. El delito de falsificación se completa con la redacción del documento, independientemente de si realmente se utiliza para defraudar a otros. Pronunciar es un delito separado y distinto que involucra el acto reus de circular o usar un documento falsificado. Esto significa que el documento, si es genuino, tendría cierta importancia legal, como transmitir la propiedad o autorizar a un individuo a conducir. Un documento falsificado no es una falsificación cuando simplemente afecta la reputación de una persona o su avance profesional (Lippman, 2015).

Según el derecho consuetudinario, la falsificación se definió como la realización o alteración ilegal de un documento que posee importancia legal o eficacia legal es decir, un documento legalmente efectivo o vinculante con la intención de defraudar. La falsificación históricamente fue un delito grave, pero ahora a menudo es un delito menor cuando el valor del documento está por debajo de cierto umbral. Según el derecho consuetudinario, la

falsificación poseía cuatro elementos del cuerpo delicti: un *actus reus*, un *mens rea* y dos circunstancias acompañantes (Carlan, Nored, & Downey, 2016).

Los documentos y la escritura son importantes en el funcionamiento de una sociedad moderna. Los delitos de falsificación y expresión son delitos creados principalmente para salvaguardar la confianza en la autenticidad de los documentos y la escritura. La falsificación se comete cuando una persona con la intención de defraudar crea o modifica falsamente un escrito o documento. Los muchos tipos de documentos falsificados incluyen licencias de conducir, tarjetas de identificación, tarjetas de crédito, pasaportes y tarjetas de residencia para personas ilegales (Gardner & Anderson, 2006).

El elemento *actus reus* para la falsificación del derecho consuetudinario fue la creación o la alteración. Legalmente, la creación (o realización) se refiere a la fabricación de un documento o instrumento (como una declaración de impuestos), mientras que la alteración se refiere a cualquier adición, eliminación o manipulación de un documento o instrumento existente. La simple creación o alteración de un documento no constituye una falsificación, expuesto que las circunstancias concomitantes, que discutiremos a continuación, y el *mens rea* (intento) también, estar presentes.

Las circunstancias que asistan o acompañen a un cargo por falsificación según el derecho consuetudinario fueron dobles. Uno, el objeto de la falsificación debe ser un documento, que podría ser cualquier cosa con la escritura en él, y dos, el documento debe poseer eficacia legal (aparente importancia legal), lo que significa que debe crear una obligación legal que podría hacerse cumplir en el ámbito civil (como un certificado de nacimiento o defunción o un diploma educativo). Algunos documentos no se reconocen inicialmente como que poseen importancia legal, pero se identificarán como tales por la naturaleza de su uso

El *mens rea* por el delito de falsificación requiere la intención de defraudar. Es importante entender que la intención no necesita ser dirigida a una víctima específica; La intención general de defraudar es suficiente. Tampoco importa si la intención se lleva a cabo, expuesto

que la aprobación de dichos escritos, y la falsificación, es decir, el fraude previsto, no tiene que ser fructífero para que él o ella sea acusado del delito. Sin embargo, los intentos fallidos de defraudar a otros se consideran violaciones penales porque socavan la autenticidad de los documentos en general; y, por lo tanto, erosionan la confianza que los miembros de la sociedad depositan en ellos.

En todo documento, incluso público, se diferencia el fondo y la forma. Cuando se acatan las normas formales, aquel surte efecto en principio, adolece de vicios internos, por falsas declaraciones o cláusulas mendaces que se tratan de consolidar con el reportaje jurídico, cabe no sólo la reparación del mismo por los cauces económicos de la responsabilidad civil, sino la persecución penal, por haberse servido de feudatarios para sorprenderlos en su fe común e intentar que aparezca como acto legal. Se está, por tanto, ante la mentira documental punible.

De acuerdo con ésta fórmula, para que pueda imputarse al autor el resultado objetivamente, es necesario que, de manera objetiva y ex ante, pueda fundamentarse y establecerse en ese comportamiento un riesgo típicamente relevante y que ese riesgo se haya realizado en el resultado típico efectivamente producido. Para responder por el delito consumado de resultado, es necesario, entonces, un primer juicio para determinar ex ante si la acción del autor ha creado un riesgo típico o ha elevado el riesgo existente para el bien jurídico tutelado.

Ese peligro, que se determina ex ante se establece conforme al criterio de un observador objetivo, el cual se coloca en la situación del sujeto que actúa, y que todos su conocimiento y posibilidades de actuación (criterio general normativo social). Una segunda valoración se hace ex post, después de ocurrido el resultado y con ellas se determina si el resultado típico realizado en la concretización del riesgo típico y jurídicamente relevante, creado por la acción del resultado.

Hoy día existe unanimidad en la dogmática penal es que la verificación de un nexo causal entre acción y resultado, no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción. En

el proceso de depuración y selección de los factores causales jurídicamente relevantes se impone la utilización de criterios normativos extraídos de la propia naturaleza del Derecho Penal, ya en el plano objetivo delimitar la parte de la causalidad jurídicamente relevante.

Para la afirmación de la parte objetiva del tipo, en los delitos que exigen la producción del resultado separado, no es suficiente que una conducta creada de un riesgo típicamente relevante cause materialmente el resultado típico. Es necesario, además que el resultado causado pueda verse como realización del riesgo precisamente inherente a la conducta. Además de la relación de causalidad es necesaria pues una relación de riesgo entre la conducta y el resultado.

De ello se sigue, pues que también se niega la imputación objetiva de un resultado cuando, pese a haber sido causado por una conducta que creó un riesgo típicamente relevante no supone la realización de este riesgo, sino de otro factor. Ejemplo: alguien dispara sobre otro con ánimo homicida y lo hiere de tal forma que hubiera muerto a consecuencia de ello de no haber sido intervenido quirúrgicamente a continuación; sin embargo en la operación se utiliza un bisturí infectado que determina una infección que lleva a la muerte del paciente.

### **1.3. Bienes jurídicos protegidos del tipo penal**

Para Binding, bien jurídico es todo estado valorado por el legislador, ínsito en toda norma jurídica. En su concepción se observará que cada norma jurídica es portadora de su propio bien jurídico, en consecuencia, que la norma y bien jurídico son conceptos indesligables. La mera desobediencia al mandato normativo es, a su juicio, señal inequívoca de la lesión del mismo. La fe pública, conforme a lo anteriormente desarrollado, constituye un bien jurídico colectivo.

El derecho a la verdad será tomado como un precedente histórico del concepto de fe pública. En los inicios del tratamiento de la falsificación, esta era colocada en un mismo plano junto a la estafa, lo que originó cierta confusión entre ambos delitos. Se parte de la idea de considerar a los medios de prueba fuera del proceso, pero se toma en cuenta su concreto contenido dentro del proceso, lo que se protege con la falsedad del documento es la seguridad de estas pruebas, pero fuera del proceso.

De acuerdo a esta concepción, el bien jurídico protegido en las falsedades documentales es el mismo documento por considerarlo el objeto que cualifica y le otorga autonomía a la falsedad respecto de otras figuras delictivas, es decir, que esta teoría centra su atención en el mismo objeto material del delito, a saber el documento. El objeto material del delito es el documento. Se entiende por documento toda declaración materializada, procedente de una persona que figura como su autor, cuyo contenido tiene eficacia probatoria en el ámbito del tráfico jurídico.

Por documento público se entiende aquel que ha sido formalizado de acuerdo con los requisitos legales establecidos por cualquier funcionario que ejerza las labores de fedatario público. Dentro del documento público se entenderá incluido el registro público. Se requiere

el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de hacer un documento falso o adulterar uno verdadero. Además, se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de utilizar el documento, es decir, la finalidad de emplear dicho documento en el tráfico jurídico.

El delito se consuma con la realización de un documento falso o la adulteración de uno verdadero. Por lo tanto, no se requiere que el sujeto activo emplee dicho documento, es decir, que lo introduzca en el tráfico jurídico, ha sido suficiente con que tenga dicho propósito. Sujeto activo será cualquier persona, con excepción del autor del delito precedente o del partícipe en él.

El objeto material de este delito es un documento falso o falsificado, extendido por aquel que resulta ser el producto de las anteriores conductas ya descritas. El comportamiento consiste en hacer uso de un documento falso o falsificado. Por hacer uso de un documento se entiende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, es decir, para los fines que hubiera servido de ser un documento auténtico o cierto.

Se requiere el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de utilizar un documento falso o falsificado, además la intención de emplearlo como si fuera legítimo, circunstancia esta que no constituye. Para Medina (2016) los futbolistas tienen dos leyes que los ampara sin embargo no se encuentran protegidos cuando existen irregularidades, y los equipos que conforman la serie B en la provincia de Tungurahua no brindan la seguridad jurídica para estos deportistas.

En 1886 Franz von Litz, contempló que la conducta relevante para el derecho penal era aquella que desencadenaba el proceso causal que culminaba con el resultado de lesión del bien jurídico tutelado. Conforme al enfoque naturalista, la acción era descrita como todo movimiento corporal humano voluntario que causa un resultado de conceptos valorativos; de lo cual ya se podía determinar por una existencia de una acción típica; y por el otro lado la relación de causalidad entre la conducta típica y el resultado producido. Se destacó “el concepto de causalidad como espina dorsal del delito, que se situó en el terreno de lo

empírico, como causación de una modificación del mundo exterior causada, a su vez, por un impulso voluntario. (Mir, 2003.).

Se basaba en la hipótesis de que injusto y culpabilidad se comportan entre sí como la parte externa y la interna del delito. En consecuencia, todos los requisitos objetivos del hecho punible pertenecían al tipo y a la antijuridicidad, mientras que la culpabilidad se concebía como el compendio de todos los elementos subjetivos del delito (el denominado concepto psicológico de culpabilidad). Por consiguiente, el dolo se consideraba desde la perspectiva de esa teoría como forma de la culpabilidad. (Roxin, 1997)

El funcionalismo tiene como máximos exponentes a Clause Roxin y a Gunter Jakobs. “Se concibe como aquella teoría según la cual el derecho penal está orientado, a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad.”(Jakobs. 2013, p. 9). Respecto a la antijuridicidad, se sustenta en catalogación de valores ordenadores de la vida en sociedad; por ejemplo: proporcionalidad, ponderación de bienes. Para comprobar si un hecho típico será admitido por el ordenamiento jurídico como permitido. Así pues, la culpabilidad (imputación personal) sería el sustento para determinar si el sujeto es responsable del hecho cometido, y si existen razones de prevención que justifiquen la imposición de una pena. (Daza, 1998, p. 38)

La afirmación de que alguien ha llevado a cabo una acción es el resultado de una valoración del contenido consistente en que ha de podersele imputar a alguien como conducta suya un suceso que parte de él o un no hacer. Por tanto, la unidad de la acción no es definida por un algo empíricamente preexistente y que estaría por igual en la base de todas las manifestaciones de conducta punible, sino sólo por la identidad del aspecto valorativo. (Roxin, 1997, p.218).

La imprudencia es un problema del tipo, “la doctrina clásica, que se mantuvo en este terreno hasta la postguerra, contemplaba la imprudencia exclusivamente como una forma menos grave de culpabilidad al lado del dolo.” (Roxin, 1997, p. 997). Se concebía a la culpa de

forma subjetiva, la situa a lado del dolo como modalidad alternativa de culpabilidad. Por tanto, a modo de ejemplo, si una madre cita a su hijo para encontrarse en un lugar, donde el mismo casualmente resulta muerto por el golpe de un meteorito, se trataría, según esta doctrina de un homicidio típico y antijurídico, “que no se castigaba solamente por falta de culpabilidad imprudente” (Roxin, 1997, p. 997).

El ámbito de protección de un tipo, al que ha de orientarse la interpretación, no sólo se determinará mediante el correspondiente bien jurídico, sino en su caso también y en la misma medida mediante requisitos específicos de la acción. Por ello, en Derecho penal la interpretación teleológica no se concibe, como casi siempre se hace, como interpretación conforme al bien jurídico protegido, sino como interpretación conforme al ámbito de protección del correspondiente tipo. ” (Roxin, 1997, p.305).

La doctrina dominante ha resuelto este problema ha sido colocado en el lugar del autor entendido éste como criterio para el juicio de culpabilidad la capacidad de una persona media, de un hombre medio, adulto y sano psíquicamente, de una personalidad ajustada a las medidas prescritas, o la capacidad del hombre prototípico abstracto ya conocido gracias al ámbito del injusto. (Heiko, 2000).

## **CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **1.1. Metodología de la investigación**

El presente trabajo de investigación se realizó mediante un paradigma crítico propositivo del cual ha dado apertura a elaborar un análisis de la teoría de la imputación objetiva basado en los diversos criterios jurídicos y doctrinarios referentes al derecho.

Se aplicó interrogantes para cuestionar la presente temática de manera crítica de modo que se pueda realizar la interpretación pertinente con la finalidad de explicar estos conceptos de manera más amplia y llegar a conclusiones que permitan denotar la situación real de los futbolistas en cuestión a la falsificación y uso de documento falso.

Esta investigación es de carácter descriptivo expuesto que mediante este se logró describir tanto la variable dependiente con referencia al derecho deportivo, derecho a la identidad y la adulteración de documentos en los pases de jugadores de fútbol profesional dentro del marco normativo del Estado ecuatoriano. De esta forma se pudo obtener una descripción fundamentada de ambos fenómenos en el ámbito jurídico y social pertinente para profundizar su estudio.

El enfoque de este trabajo fue cualitativo el cual permitió que mediante las entrevistas realizadas a los profesionales expertos en las áreas de Derecho deportivo, derecho penal, derecho civil y personas relacionadas directamente con la teoría de la imputación objetiva en la falsificación de documentos en los futbolistas en respecto con los objetivos planteados y se estudie la realidad actual de las variables planteadas. Con estas entrevistas se recogió la información necesaria para complementar los conocimientos doctrinarios y ampliar la investigación con el fin de tener una interpretación más acertada de los fenómenos que se estudiaron.

## **1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información**

En este trabajo se emplearon las modalidades: bibliográfica documental pues permite la fundamentación teórica de la investigación, mediante la revisión profunda de las fuentes primarias de la doctrina encontrada en libros. Como fuentes secundarias, se estudió las investigaciones y tesis realizadas previamente por autores que conocen de la temática en cuestión a la teoría de la imputación objetiva en la falsificación y uso de documento falso para orientar el trabajo de forma pertinente, la modalidad de este trabajo investigativo es de campo pues se realizaron varias entrevistas a los especialistas en materias de Derecho aplicables al tema de la investigación de modo que se pudo recolectar información que contribuya a la doctrina revisada para su evaluación y análisis oportuno.

La técnica de recolección de datos usada fueron las entrevistas que se desarrollaron mediante la elaboración de cuestionarios estructurados de preguntas abiertas con el fin de que se respondan las preguntas realizadas únicamente enfocadas al tema de investigación. Se realizaron dos tipos de cuestionarios diferentes para los profesionales de cada área con el fin de diversificar el enfoque con las respuestas emitidas por los mismos. Cada cuestionario dio la perspectiva desde un área específica en la cual se desarrollo la problemática estudiada, lo que llevó a un análisis más profundo de la misma.

El primer cuestionario se compone seis preguntas realizadas únicamente a los profesionales del Derecho con experticia en varias ramas. Al Dr. Gabriel Bonilla ex Juez de garantías penales y decano por 10 años de la Universidad Indoamérica con su especialidad en estas áreas del Derecho, segundo a la Abg. Luis Alfonso Chango experto en el ámbito futbolístico, el tercer cuestionario realizado al ing. Alex de la Torre ex presidente de la Comisión de Disciplina de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

El segundo cuestionario estructurado que se compone de siete preguntas abiertas se aplicó a los futbolistas profesionales para verificar la situación real que afecta a los futbolistas en

cuestión a la adulteración de documentos para darle más amplitud a la investigación y llegar a determinar si existiría afectaciones en cuestión a la adulteración de documentos.

En relación a las técnicas y modalidades de la presente investigación se empleó la modalidad bibliográfica documental y de campo. La modalidad bibliográfica -documental, se empleó como fuentes primarias: libros, normativa nacional e internacional y como fuentes secundarias: revistas jurídicas y tesis de posgrado. La modalidad de campo, mediante la aplicación de la técnica de la entrevista, con 2 cuestionarios estructurados.

En el primer instrumento de recolección de la información se realizaron 6 preguntas estructuradas y abiertas, el segundo instrumento se efectuaron 4 preguntas estructuradas y abiertas. Se aplicó la prueba piloto en cada caso por una sola vez, luego de lo cual se procedió a realizar las entrevistas respectivas a diversos especialistas en el campo de materia constitucional con enfoque de género y activistas de los colectivos LGTBI con el propósito de recolectar datos.

### **1.3. Población y muestra**

En referencia a la teoría de la imputación objetiva en la falsificación y uso de documentos falso en los pases de jugadores de futbol profesional, que son las variables sobre las cuales se trabajó en la presente investigación, no existen datos estadísticos que puedan ser recolectados expuesto que no son aplicables a la temática que se estudia y no se lograría un aporte al presente trabajo. Por ello, para la recolección de información se utilizó la herramienta de entrevistas con el fin de recolectar y procesar la información que dio cada una de las personas a quienes se aplicó el cuestionario elaborado.

Los cuestionarios estructurados de preguntas abiertas fueron aplicados por única vez a cada uno de los expertos con la finalidad de realizar un análisis posterior de cada una de las

respuestas para llegar a las conclusiones conforme a los objetivos planteados. No se aplicó una fórmula estadística de muestra y población para seleccionar a las personas entrevistadas, se las escogió conforme a su experticia se consideró que sus perspectivas pudieron aportar el conocimiento necesario para la investigación.

El primer cuestionario se aplicó a los profesionales del Derecho expertos en: Derecho Deportivo, Derecho Penal, pues el estudio se centra en la situación de los futbolistas a ello su derecho a la identidad personal reconocido en el marco constitucional.

El segundo cuestionario se aplicó a un jugador de fútbol con el fin de verificar la importancia de la educación que se imparte en la actualidad referente al fenómeno de la adulteración de documentos.

*Tabla 1 Población y muestra*

<b>Personas expertas en derecho y fútbol</b>		
<b>Nombre</b>	Gabriel Bonilla	Luis Alfonso Chango
<b>Cargo</b>	Abogado	Abogado
	Juez de garantías penales y decano de la universidad Indoamérica	Presidente del Club Sport Mushuc Runa
Total: 2 entrevistas		

Elaborado por el investigador

*Tabla 2 Población y muestra*

<b>Expertos en fútbol</b>	
Nombre	Alex de la Torre
Cargo	Presidente de la comisión de disciplina de la Federación ecuatoriana de fútbol

Total: 1 entrevista
---------------------

Elaborado por el investigador

Con toda la metodología que se ha empleado durante el trabajo se ha logrado cumplir con los objetivos planteados dentro del plan de investigación. El primer objetivo específico se cumplió pues los expertos en Derecho conocían muy bien acerca del derecho deportivo y derecho a la identidad personal y pudieron expresar su perspectiva, siempre en la normativa legal vigente que sirvió de complemento a lo que se había estudiado mediante la doctrina revisada. De igual forma establecieron su criterio acerca de la identidad personal particular a los casos de adulteración de documentos por parte del registro civil y los representantes legales.

El segundo objetivo específico se alcanzó con la información recolectada a todos los expertos pues el aporte de cada persona que respondió el cuestionario brindó información esencial tanto para el cumplimiento del objetivo como para el trabajo en su totalidad. Los expertos en Derecho conocen la situación de los futbolistas que de forma culposa adulteran los documentos y de la normativa que proporciona el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Para alcanzar el tercer objetivo específico se revisó tanto la ley orgánica como el reglamento de la FIFA para verificar los mecanismos jurídicos que se emplean en la actualidad para el ejercicio del derecho.

## CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1. Presentación de resultados

#### Entrevistas individuales

Tabla 3 Cuestionario dirigido a expertos constitucionalistas con enfoque de género

Preguntas	Dr. Gabriel Bonilla	Dr. Luis Alfonso Chango	Ing. Alex de la Torre	Análisis
Qué criterio tiene usted acerca de la falsificación de documentos en los pases de jugadores de fútbol profesional?	Respuesta Habría que manifestar dos cosas la falsificación de documentos está legislado en el COIP y la falsificación como delito en el ámbito deportivo es un nuevo tipo delito que requiere un marco jurídico específico y especial para regular estos hechos delictuosos que se deberían conjugar en una sola para poder establecer un mecanismo jurídico eficaz, para que su aplicación sea aplicada a la realidad. Debemos juzgar de manera contractual y buscar el culpable.	Respuesta: Creo que hay intereses de por medio no solo de los chicos o padres de familia si no de los representantes o los seudos empresarias que intentan sacar un provecho persona que niños adulteran su edad, creo que debe ser investigado y dar con los autores o encubridores, en estos últimos años existen más control..	Respuesta Se comete un delito expuesto que la adulteración de cualquier documento es penado por la ley en tal virtud el que realice este hecho debe ser sancionado	La falsificación de documentos es un delito penado por la ley, que ha favorecido a personas inescrupulosas, se menciona la mejora de la legislación sobre todo porque se han presentado casos de falsificación en el ámbito deportivo.
¿Cuáles son las consecuencias cuando un futbolista falsifica o	Respuesta: Existe dos posibles hechos Como primer un hecho moral que pone mal predicamento al jugador como persona y segunda y consecuencia de este acto moral o	Respuesta: En caso de ser comprobado son sancionados dentro del reglamento interno de la Federación Ecuatoriana de Fútbol existe intereses de por medio	Respuesta: En el reglamento disciplinario tanto como el de la Federación Ecuatoriana de Fútbol como en el reglamento de organismo superiores con el de la Conmebol o	Las consecuencias se observan al nivel legal, deportivo y social, la primero porque comete este tipo de delitos seran sancionado legalmente y respoinder a las autoridades según el marco de la ley,

<p>adultera documentos? (específicamente en los países de futbolistas)</p>	<p>inmoral al falsificar o adulterar el documento implica el camino a un posible enjuiciamiento o privación de libertad mientras se lleva el proceso</p>	<p>La sanción debería aplicarse a los representantes legales , dirigentes y club de futbol expuesto que se queda mal internacionalmente al cual se denomina niños con bigotes Existe casos de personas afrodescendientes que en su mayoría adultera su edad</p>	<p>FIFA se determina la sanción dependiendo a la gravedad de la falsificación y la edad que tiene el jugador. Cuando el jugador es menor de edad la sanción va de 6 meses hasta 2 años y cuando son mayores de edad es más drástico expuesto que la sanción va hasta los 5 años.</p>	<p>también la Federación Ecuatoriana de Futbol sanciona a los deportistas que cometen este tipo de delitos, con sanciones que tienen un periodo de tiempo que no les permite desarrollar actividades deportiva vinculada su rama, en lo social, es mal visto por el entorno social de los implicados.</p>
<p>¿Qué medidas se podrían tomar para evitar que los futbolistas falsifiquen documentos y caigan en un delito?</p>	<p>Respuesta: Existe un principio que nos manifiesta que la ignorancia de la ley no excusa persona alguna. En la realidad las instituciones deportivas y representantes legales que contratan deberían tener el trabajo minucioso al celebrarse el contrato , explicarle y asesorar de cuáles pueden ser el resultado positivo o negativo al celebrar el contrato y cuáles son los efectos jurídicos que se presentan al incumplimiento del contrato y falsificación de documentos</p>	<p>Respuesta: Yo pienso que deberían tener que controlar las autoridades de la Liga pro que se encargan de regular. Y los dirigentes ser cuidadosos expuesto que existen diferencia y notoriedad al falsificar los documentos. Expuesto que se sacan provecho deberían ser juzgados por la ley</p>	<p>Respuesta: Los jugadores adulteran sus documentos porque existen funcionarios públicos del Registro Civil que permiten la adulteración de documentos Porque la Federación Ecuatoriana de Futbol acepta las cedulas, actas, partidas integras de nacimiento e inscripciones que se obtienen del registro civil y estos documentos son documentos oficiales así que las responsabilidad cae en el registro civil como el organismo que emite estos documentos</p>	<p>Las medidas consideradas por los entrevistados se enfocan a la solución de la problemática, primero tener un trabajo minucioso para celebrar los contratos, una adecuada asesoría que asegure que no existan problemas, el control de las autoridades, además prevenir actos de falsificación de documentos en los Registros Civiles.</p>
<p>¿Cree usted que es necesario el control de los clubes de futbol ecuatorianos por parte de una entidad estatal</p>	<p>El estado como rector de la convivencia social del país, tiene la obligación de controlar y legislar en cuento al ciudadano frente derechos y garantías</p>	<p>Las adulteraciones se realizan en los Registros Civiles en los más lejanos y existe casos de extranjero que adulteran su nacionalidad, debería</p>	<p>Los clubes cuando registran a los jugadores piden actas en el libro de Registro Civil y si los futbolistas falsifican los documentos crean y falsifican actas del registro civil,</p>	

para controlar que no exista adulteración o falsificación de documentos?		existir mayor control en cuento a los funcionarios del Registro Civil. En la administración publica por parte de las instituciones deportivas.	entonces los clubes de futbol aceptan cuando presentan los documento de carácter estatal y nadie puede negar hasta no comprobar lo contrario	
¿Cuál es su opinión acerca de la falsificación y uso de documento falso en los pases de jugadores de futbol profesional?		Se tratan de beneficiar expuesto que existe una diferencia de edades existe más agilidades en cuento a los jugadores con más experiencia. Es una ventaja desleal y hay que controlar debe ser sancionado el chico y la institución deportiva.	Es un delito penado y es una situación que perjudica a los jugadores jóvenes expuesto que les lleva actuar a un categoría inferior netamente en su edad que se baja en actuar en otras categorías es una competencia desleal. Debe haber una ley que prohíba en el registro civil expuesto que esta permite estos hechos	La falsificación de de documentos se considera como un delito penado por la ley que afecta a los futbolistas,
¿Considera necesario que en Ecuador los clubes deportivos deberían aplicar la teoría de la imputación objetiva para sancionar a los responsables por la falsificación de documentos?	Es necesaria la imputación objetiva con esa medida se determinara el tipo de delito a juzgarse y la sanción correspondiente Este trabajo debe ser tratado con un marco jurídico con una intervención con la fiscalía y posterior mente determinar responsables		.	Las entrevistas muestra la necesidad de la teoría de imputación objetiva en los clubes para la determinación del delito a juzgarse que brinde transparencia en la adquisición de jugadores, pero dentro de un marco jurídico que respalde a los mismos clubes.

<p>¿Cabe la Teoría de la imputación objetiva en materia de falsificación y uso de documento falso?</p>	<p>Cabe la teoría de la imputación objetiva, porque es necesario analizar no solamente el hecho como tal porque es necesario establecer cuáles son los factores que influyeron en el actor al cometer una infracción penal.</p>	<p>Yo pienso que sí y es necesario como los autores y encubridores, debe ser esta sanción de manera drástica expuesto que se está transgrediendo este tipo de delitos de forma tan sencilla. Y dejar a un lado a los chicos que adulteran o falsifican documentos</p>		<p>Los entrevistados mencionan que si se relaciona la teoría de la imputación objetiva y la falsificación y utilización de un documento falso, porque no se analiza solo el hecho sino los factores que causaron que lo cometieron.</p>
--	---	---	--	---

### 3.2. Análisis General de Resultados

Los datos de diferentes estudios muestran que es preocupante la problemática de falsificación de documentos, un estudio de Burbano (2017) muestra que es un problema de corrupción que se vincula con el mercado de futbolistas de jóvenes, puesto que participaron empresas del sector privado, para forjar identidades falsas con intervención del Registro Civil, donde varios futbolistas obtuvieron papeles falsos, con reducción en sus edades, para aumentar la rentabilidad de sus transferencias, justamente al comparar lo mencionado en las entrevistas es claro que existen graves problemas en el control de este delito, por parte de las autoridades gubernamentales, donde están vinculados no solo el futbolista, sino sus representantes, sus padres y otras organizaciones, una de las causas es aprovecharse de su situación de pobreza para crearles identidades falsas.

Los estudios analizados de los expertos en derecho menciona que la teoría de la imputación objetiva que en sus inicios, se vincula con la teoría de la interrupción del nexo causal, es planteada por Frank e implica que si cursos causales de acciones no dolosas son aprovechados por una acción dolosa para provocar directamente el resultado, está prohibido el regreso... más atrás de la acción dolosa para buscar causas no dolosas. Aquí se vuelven a mezclar indebidamente criterios valorativos como el problema causal, hasta el punto que ésta teoría apunta expuesto que las acciones anteriores no son autoría sino participación imprudente, pero al mismo tiempo las rechaza como causas. Aparte de su incorrección como teoría causal, ya en el ámbito de la codelinuencia hay que notar que la mera participación imprudente es impune tanto si favorece una autoría dolosa como imprudente.

La imputación objetiva se aplica en el caso de los jóvenes futbolistas, que falsifican documentos cuando no tienen intención de cometer el delito pero tiene resultados que afectan al club y la Federación Ecuatoriana de Fútbol, hay que considerar lo que menciona el estudio, analizado con anterioridad se utiliza la condición de pobreza para que falsifiquen sus documentos, muchos con la intención de salir adelante caen en manos de grupos y personas que los usan, el delito lo comete el funcionario público que en función de sus atribuciones como funcionario comete el delito, por una acción de cohecho.

La causalidad tampoco se "interrumpe" porque entre la conducta y el resultado, está la acción dolosa de un tercero. Eso es lo que defendió antiguamente la teoría de la prohibición de regreso, según ella, el regreso a las condiciones que precedieron temporalmente a un delito doloso.

Esta teoría se construyó originalmente sobre la base de la teoría causal de la acción, cuyo fundamento es que las causas lejanas ("causa remota") son "anuladas" posteriormente por quien dolosamente causa el resultado ("causa próxima") y soluciona de esta forma el problema de concurrencia de causas provenientes de diversos sujetos cuando se produce un único resultado. Dicho de otra forma, la participación no dolosa en la realización dolosa y autorresponsable del tipo penal es siempre impune, de modo que la segunda actuación dolosa le quita a la primera actuación no dolosa su relevancia penal. Para estos autores, el establecimiento de condiciones previas al resultado, de manera dolosa, no implica la realización de un delito en autoría inmediata, sino que ello es sancionado, por lo general como participación (Instigación o complicidad).

Es el fundamento de toda imputación al tipo objetivo; pues el primer presupuesto de la realización del tipo es siempre que el autor haya causado el resultado. Pero con la causalidad de una conducta para el resultado típico aún no se ha realizado siempre el tipo como antes se creía, aunque concurren los restantes elementos típicos escritos. Así por ejemplo, también faltaría la imputación aunque el autor haya causado el resultado pero esa causación se considera a la pura casualidad: Si A convence a B para que tome un vuelo a Mallorca, en el que B muere al estrellarse el avión, ciertamente A ha causado la muerte de B con su consejo, pero pese a ello no ha matado a B, porque el suceso se presenta como un accidente incalculable y por eso no se le imputará A como obra suya. Además existen junto al azar otras causas que se excluye al tipo objetivo.

Dentro de ésta se tiene la denominada teoría de la interrupción del nexo causal que sostiene que en determinados cursos causales acumulativos o irregulares la intervención de un "factor externo" aunque se apoye en el curso causal anterior, conduce inmediatamente al resultado, rompe el anterior curso causal; y por ello excluyen la atribución del resultado al primer autor.

Por ejemplo se menciona cuando una persona ha sido herida fallece como consecuencia de una equivocada cirugía o bien porque se estrella la ambulancia que lo transportaba hacia el hospital.

Es aceptada como principio general de imputación objetiva el que la acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado y ésta se haya realizado en el resultado. Ello requiere, por consiguiente, la comprobación de: a) la acción ha creado un riesgo (en el sentido de la equivalencia de condiciones); b) este riesgo es jurídicamente desvalorado; c) se ha plasmado en la realización del resultado típico.

La teoría de la imputación objetiva se ocupa de la determinación de las propiedades objetivas y generales de un comportamiento imputable, así que, de los conceptos a desarrollar aquí en la parte especial, si acaso se menciona expresa o implícitamente, la causalidad. Desde luego, no todos los conceptos de la atribución objetiva gozan de la misma importancia en la parte especial. En concreto, los problemas de causalidad afectan en la práctica sólo a los delitos de resultado en sentido estricto.

Especialmente en los delitos de resultado surge la necesidad de desarrollar reglas generales de imputación objetiva, por el siguiente motivo: la ley menciona sólo la acusación de un resultado, pero esta causación sólo bastará si es jurídicamente esencial. El carácter esencial falta no sólo cuando se pone de manifiesto, en relación con el tipo subjetivo, que el resultado no era subjetivamente evitable sino falta ya cuando el autor no es responsable de aquello a lo que da lugar. Ejemplo: El organizador de una verbena no es responsable de las diversas infracciones penales que tengan en su lugar en su transcurso (tráfico de drogas, lesiones, injurias, conducción en estado de embriaguez, salida de establecimientos de hostelería sin pagar las consumiciones), o al menos no responsable ya por el mero hecho de haber organizado la verbena.

La cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los cuales se quiere imputar determinado resultado a

una persona. Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana, cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico.

La imputación objetiva del resultado es un requisito implícito del tipo (en su parte objetiva) en los delitos de resultado para que se atribuya jurídicamente el resultado y haya por tanto consumación.

La teoría de la imputación objetiva procura confirmar la causalidad jurídica, mediante una serie de criterios normativos, descritos en la siguiente fórmula: un resultado solo es objetivamente imputable, cuando la acción causante del mismo ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado (o típicamente relevante) que se ha realizado en un resultado típico, que pertenezca al ámbito o fin de protección de la norma infringida.

Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición) cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico.

De acuerdo con ésta fórmula, para que pueda imputarse al autor el resultado objetivamente, es necesario que, de manera objetiva y ex ante, pueda fundamentarse y establecerse en ese comportamiento un riesgo típicamente relevante y que ese riesgo se haya realizado en el resultado típico efectivamente producido. Para responder por el delito consumado de resultado, es necesario, entonces, un primer juicio para determinar ex ante sí la acción del autor ha creado un riesgo típico o ha elevado el riesgo existente para el bien jurídico tutelado.

Ese peligro, que se determina ex ante se establece conforme al criterio de un observador objetivo, el cual se coloca en la situación del sujeto que actúa, y que todos su conocimiento y posibilidades de actuación (criterio general normativo social). Una segunda valoración se hace ex post, después de ocurrido el resultado y con ellas se determina si el resultado típico

realizado en la concretización del riesgo típico y jurídicamente relevante, creado por la acción del resultado.

Hoy día existe unanimidad en la dogmática penal es que la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción. En el proceso de depuración y selección de los factores causales jurídicamente relevantes se impone la utilización de criterios normativos extraídos de la propia naturaleza del Derecho Penal, ya en el plano objetivo delimitar la parte de la causalidad jurídicamente relevante.

Para la afirmación de la parte objetiva del tipo, en los delitos que exigen la producción del resultado separado, no es suficiente que una conducta creada de un riesgo típicamente relevante cause materialmente el resultado típico. Es necesario, además que el resultado causado pueda verse como realización del riesgo precisamente inherente a la conducta. Además de la relación de causalidad es necesaria pues una relación de riesgo entre la conducta y el resultado.

De ello se sigue, pues que también se niega la imputación objetiva de un resultado cuando, pese a haber sido causado por una conducta que creó un riesgo típicamente relevante no supone la realización de este riesgo, sino de otro factor. Ejemplo: alguien dispara sobre otro con ánimo homicida y lo hiere de tal forma que hubiera muerto a consecuencia de ello de no haber sido intervenido quirúrgicamente a continuación; sin embargo en la operación se utiliza un bisturí infectado que determina una infección que lleva a la muerte del paciente.

La teoría de la imputación objetiva representa una evolución necesaria de los principios de imputación penal que habían sido trazados primero solo para la teoría de la equivalencia y después para la teoría de la adecuación. También constituye la única clave para enfrentar un gran número de casos problemáticos que se presentan en la actualidad, entre los cuales se presenta como ejemplo más moderno, la transferencia al extranjero de dineros provenientes de actividades ilícitas realizadas a través de Bancos.

Naturalmente con la teoría de la imputación objetiva, no serán ya resueltas cuestiones de fondo tales como el alcance del fin de protección de la norma de cuidado, sino que sólo serán identificadas como un planteamiento relevante para la realización del tipo. Pero ello, ya constituye un progreso dogmático, significativo que nos ha concedido la teoría de la imputación objetiva

## CONCLUSIONES

1. Con la culminación de la presente investigación, se analizó que la doctrina jurídica determina que la imputación objetiva es la atribución de una acción o comportamiento que encaja con un tipo penal como es la falsificación de documentos debido a la alteración ilegal de un documento que tiene relevancia jurídica con la intención de defraudar y obtener un beneficio en el ámbito futbolístico, por ende, es necesario recalcar que la teoría de la imputación objetiva es un elemento medular para formular cargos a quienes cometen delitos que tiene que ser ponderado con el principio de igualdad.
2. La legislación del Estado ecuatoriano ha tipificado como delito a la falsificación y uso de documento falso con una pena privativa de libertad de 5 a 7 años, sin embargo al ser un delito de acción pública se involucra directamente con la imputación objetiva que se construye desde la tipicidad de la acción de una conducta que cree un riesgo no permitido y como consecuencia crea un resultado penalmente relevante y se pretende que con esta teoría el sujeto activo se determinará con precisión que representa la intervención en el delito. El perjuicio, en conexión con la con la falsificación y uso, el documento en el tráfico jurídico, es el resultado de ello y del dolo del agente, por lo cual le corresponde su ubicación en la hipótesis de hecho de la estructura del artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, ello permite establecer que su naturaleza jurídico-penal en los delitos de falsificación de documentos es la de ser un elemento del tipo objetivo.
3. En la realidad jurídica ecuatoriana se ha presentado el delito de falsificación y usos de documentos falso en los pases de los futbolistas con el fin de tener un beneficio profesional para el deportista económico para los cómplices del delito como sus representantes legales y funcionarios públicos del Registro Civil. Estas personas al tergiversar información en relación a los documentos de identidad crea un problema que afecta la Federación Ecuatoriana de Fútbol y al Sistema Nacional de Identidad, en función a la problemática planteada cuando se conoce de la infracción el Fiscal fórmula cargos la mayoría de veces al deportista y deja en la impunidad a las terceras personas que contribuyeron con el delito.

## RECOMENDACIONES

1. Ante el debate doctrinal en el Derecho Penal, de si en la investigación se considera una condición objetiva de punibilidad o un elemento del tipo objetivo en los delitos de falsificación y uso de documentos falsos; se recomienda a los investigadores, y especialmente a quienes simpaticen con la postura que considera al perjuicio como una condición objetiva de punibilidad, a que reformulen sus ideas y se adhieran a la postura doctrinal y jurisprudencial, así como de la legislación comparada, que postula al perjuicio como elemento del tipo, lo que hace el delito de falsedad documental sea uno de lesión o resultado y no de peligro, y de ese modo sumarse a la exigencia de la reforma legislativa para eliminar la proposición ambigua del tipo penal del artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, y su interpretación teórica deficiente con sus consecuencias negativas, no especifica sanciones a quienes se han involucrado para consumar el delito como es el caso de los representantes de los futbolistas y funcionarios del Registro Civil que coadyuvan.
2. Los órganos jurisdiccionales penales y fiscales conjuntamente con el Ministro del Interior, tendrán en cuenta que en la postura dominante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que considera al perjuicio como elemento del tipo, la consumación del delito sólo se produce con el causamiento del perjuicio al usar el documento falso, lo que establece que el delito contra la fe pública es un delito de lesión o resultado; no recoge la argumentación de que el delito se ha consumado con la sola falsificación del documento o el solo uso del mismo al margen de que cause perjuicio o no, que es propio de los delitos de peligro, a cuya naturaleza no corresponde el delito de falsificación de documentos. Sin embargo en el contexto futbolístico es importante regular y controlar todo lo concerniente a la tramitación y documentación de los pases de futbol porque solo se formula cargos a los titulares de los pases y no a las terceras personas inversas en el delito.
3. Asimismo, se recomienda a los abogados defensores en lo penal que ante un caso en el que los órganos jurisdiccionales penales o fiscales, hayan aperturando una investigación pena exhaustiva por el delito de falsificación de documentos, sin que

se haya producido el perjuicio, hagan uso del medio de defensa técnico de la excepción de naturaleza de acción, en la acepción de no constituir delito los hechos imputados, el perjuicio al ser un elemento del tipo objetivo en esos delitos, y no encontrarse presente en el caso, entonces los hechos no constituyen el delito imputado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Antolisei, F (2002). La relación de causalidad en Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Burbano, L. X. (2017). La corrupción empresarial vinculada al fútbol : ¿Posible configuración de trata de personas?. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Maestría en Derecho de Empresa. Obtenido de <http://192.188.52.94:8080/bitstream/3317/9586/1/T-UCSG-POS-MDE-14.pdf>
- Carlan, P., Nored, L., & Downey, R. (2016). A Brief Introduction to Criminal Law. Jones & Bartlett Publishers.
- Casanova, C., & Civello, G. (2018). Critical Reflections on the Theory of Objective Imputation: Towards a Renewed Classical View of Causality and Criminal Culpability. *Archivo Penale*(3).
- Castillo, F (2003). Causalidad e imputación del resultado. 1 era edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica.
- Castillo, F (2008) Derecho Penal. Parte general. Tomo I. 1ª era edición. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica.
- Dyson, M. (2015). Comparing Tort and Crime: Learning from across and within Legal Systems. Cambridge University Press.
- Dong-Mao, L. (2009). On the Theory of Objective Imputation. *Northern Legal Science*. Obtenido de [http://en.cnki.com.cn/Article\\_en/CJFDTTotal-BFFX200905002.htm](http://en.cnki.com.cn/Article_en/CJFDTTotal-BFFX200905002.htm)
- Dubber, M., & Hörnle, T. (2014). The Oxford Handbook of Criminal Law. Oxford University Press.
- Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Editorial Civitas, Volumen II, 1995.
- Gardner, T., & Anderson, T. (2006). Criminal Law. Cengage Learning.
- Heller, K. J., & Dubber, M. (2011). The Handbook of Comparative Criminal Law. California: Stanford University Press.

- Ibáñez, A (2002). Causalidad e imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Jakobs, G (2002). Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Jakobs, G. (2013). Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional. Traducción: Manuel Cancio Melía y Bernardo Feijóo Sánchez. Argentina. Monografías AD HOC
- Jakobs, G. (1997). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. (21° Ed). Traducción: Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Madrid. Marcial Pons.
- Jakobs, G. (1998). La imputación objetiva en el derecho penal. Traducción: Cancio de Melía. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho.
- Jescheck, H (2002). Causalidad e imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Jung, M. (2018). An Investigation of the Causal Inference between Epidemiology and Jurisprudence. Springer .
- Larrauri, E (2002). Introducción a la imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Lippman, M. (2015). Contemporary Criminal Law: Concepts, Cases, and Controversies. Sage Publications.
- Luzón Peña, D. Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Editorial Hispamer.
- Luzón Peña, D. Derecho penal. Barcelona, PPU, España.
- Medina, N. (2016). Marketing relacional aplicando estrategias de fidelización para los hinchas de los equipos de fútbol profesional serie “B” de la provincia de

Tungurahua. Departamento de investigación y posgrado de la PUCE. Repositorio digital.

Mir Puig, S (2002) La parte objetiva del tipo doloso: relación de causalidad e imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.

Muñoz Conde, F (2002) Teoría de la acción. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.

Reyes, Y (1994) Imputación objetiva. Editorial Temis, Bogotá, Colombia.

Romero, C. Rojas, J (2009) Derecho Penal. Aspectos teóricos y prácticos. 1era edición, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.

Roxín, C. (1976) Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el Derecho Penal. Publicado en: problemas básicos del Derecho Penal. Madrid. Reus S.A.

Roxin, C (1976) Problemas básicos del Derecho Penal. Editorial Reus. Primera edición, Madrid, España.

Roxín, C. (1997) Derecho Penal, Parte general, tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducción y notas: Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Vicente Remesal. Madrid. Civitas.

Roxin, C (2002) La imputación al tipo objetivo. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.

Schünemann, B (2002) Consideraciones sobre la imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.

Vargas González, P Soto Arroyo, H (1998) Imputación objetiva. 1 era edición. Librería Barrabas Distribuidor, San José, Costa Rica.

Welzel, H. (1964) El nuevo sistema del Derecho Penal, una introducción a la doctrina de la acción finalista. (4ª Ed). Traducido por Cerezo Mir. Barcelona. Ariel.

Zaffaroni, E (2002) De la causalidad a las teorías de la imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.



## APÉNDICE



*Ilustración 3 Entrevista al Ab. Luis Alfonso Chango*



*Ilustración 4 Entrevista con el*



*Ilustración 5 Entrevista*



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

### ENTREVISTA ABOGADOS EXPERTOS

*Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de investigación  
Titulado “La teoría de la imputación objetiva en el delito de falsificación y uso  
de documento falso en los pases de jugadores de futbol profesional*

#### **Cuestionario:**

1. **¿Qué criterio tiene usted acerca de la falsificación de documentos en los pases de jugadores de futbol profesional?**

---

---

---

---

---

---

---

---

2. **¿Cuáles son las consecuencias cuando un futbolista falsifica o adultera documentos? (específicamente en los pases de futbolistas)**

---

---

---

---

---

---

---

---

3. **¿Qué medidas se podrían tomar para evitar que los futbolistas falsifiquen documentos y caigan en un delito?**

---

---

---

---

---

---

---

---

4. **¿ Cree usted que es necesario el control de los clubes de fútbol ecuatorianos por parte de una entidad estatal para controlar que no exista adulteración o falsificación de documentos?**

---

---

---

---

---

---

---

---

5. **¿Cuál es su opinión acerca de la falsificación y uso de documento falso en los pases de jugadores de futbol profesional?**

---

---

---

---

---

---

---

---

6. **¿Considera necesario que en Ecuador los clubes deportivos deberían aplicar la teoría de la imputación objetiva para sancionar a los responsables por la falsificación de documentos?**

---

---

---

---

- 
- 
- 7. ¿Cabe la Teoría de la imputación objetiva en materia de falsificación y uso de documento falso?**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---